



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL CHAPARRO DURAN
DEMANDADO: MARISOL FONSECA MEJIA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA
RADICADO: 20 001 31 03 005 2021-000073-00.

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El SAMUEL CHAPARRO DURAN, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de los señores MARISOL FONSECA MEJÍA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 63.360.764 y 77.169.434 respectivamente, con el fin de obtener el pago de capital insoluto de la suma total de Cuatrocientos Millones de Pesos M/L, más los intereses corrientes y moratorios, contenidos en la letra de cambio No 01 y 02.

El Despacho por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el mismo mes y año, libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados por la suma y conceptos antes señalados, en dicha providencia se ordenó entre otras la notificación personal de los demandados MARISOL FONSECA MEJÍA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA, a quien se le debía correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 431 y subsiguientes del C.G.P.

Los demandados MARISOL FONSECA MEJIA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA ALEJANDRA MARÍA RIVADENEIRA TODARO, a través de memorial adiado veinticuatro (24) de enero de 2022, manifestaron que fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el día cuatro (4) de octubre de 2021 conocen el contenido del auto que fue proferido el 20 de abril de 2021.

Como los demandados no contestaron la demanda dentro del término establecido por la ley y mucho menos presentaron excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Como el demandante de común acuerdo con la parte demandada solicitaron el levantamiento de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente que posean los demandados MARISOL FONSECA MEJÍA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 63.360.764 y 77.169.434 respectivamente, en las cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades: Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular,

Banco Colmena, BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, el cual fue comunicado mediante oficio 208 de 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a favor de SAMUEL CHAPARRO DURAN, actuando a través de apoderado judicial contra los señores MARISOL FONSECA MEJÍA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 63.360.764 y 77.169.434 respectivamente, para que de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P. con el producto del bien hipotecado se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Sin lugar a costas por solicitud del parte.

CUARTO: Decrétese el levantamiento del embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados MARISOL FONSECA MEJÍA Y JESUS REVELAIS MANOSALVA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 63.360.764 y 77.169.434 depositados en las cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades: Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colmena, BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, el cual fue comunicado mediante oficio 208 de 23 de agosto de 2021. Líbrese Oficio.

QUINTO: Decrétese el levantamiento del embargo del establecimiento comercial de matrícula No 633360764-1 de la Cámara de Comercio de Valledupar de los dineros de propiedad de la demandada MARISOL FONSECA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.360.764, ubicado en la calle 24No 24- 63 barrio siete de agosto de Valledupar. Líbrese oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Adalberto Imbrecht Cuenca, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.582.096 y T.P. No 225744 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Doce Millones de Pesos ML. (\$12.000.000.00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

DB

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bceb4ac9580124c475c5b0ce03ae27ee0624de490385ca8797f3f82de0c56c

Documento generado en 07/02/2022 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**